

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CURICO

FECHA	30 NOV 2017	Nº IMPRESO	861
SERVICIO - TALCA			

OF. N°: 1254
ANT.: Ley N° 19.496
MAT.: Remite copia de sentencia

CURICÓ, 13 de noviembre de 2017

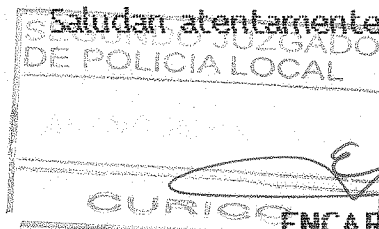
DE: ENCARNACIÓN AVALOS CUENCA.
JUEZ SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE CURICO.

A: SR. ESTEBAN PEREZ
DIRECTOR REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
REGION DEL MAULE

En el proceso que a continuación se señala, sobre infracción a la ley del consumidor, se ha decretado oficiar a usted, con el objeto de remitir resolución a fin de que esta información sea registrada, según lo establecido en el artículo 58 bis

Rol N° 1265-17 CV

Saludan atentamente a UD.



ENCARNACION AVALOS CUENCA
JUEZ LETRADA TITULAR

JULIO ANDRÉS BRAVO CORTÉS-MONROY
SECRETARIO LETRADO TITULAR

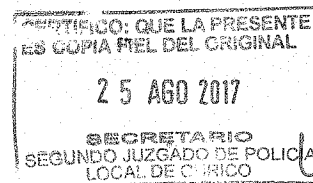
DISTRIBUCIÓN:

- La indicada.
 - Archivo.
- EAC/JBC/cvo

A fojas 3, rola declaración de la denunciante donde ratificó su denuncia.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

CURICÓ



Rol N° 1265-17 CV

Curicó, veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, Carabineros de Chile en parte Nro. 00461 de 17 de Abril de 2017, da cuenta que las 14:19 horas, se presentó doña **NORA ADELFA BARAHONA MORALES**, 60 años, casada, estudios superiores, dueña de casa, Cédula de Identidad Nro. 7.915.629-9, domiciliada en Sector Las Moreras S/N Comalle, comuna de Teno y expuso que el día 17 de abril del 2017, a las 13:00 horas aproximadamente, en circunstancias que concurrió a realizar unas compras al supermercado Santa Isabel, ubicado en Avenida Camilo Henríquez con calle Rodríguez de Curicó, en compañía de su hermana **YOLANDA BARAHONA MORALES**, en donde cada una realizaba las compras en diferentes carros, siguiéndolas en todo momentos un guardia de seguridad observando lo que hacían, que posteriormente al finalizar las compras se acordó que le faltaban unas bebidas, dejando el carro a un costado de las cajas, y que al regresar a retirar sus compras para cancelar, el guardia del lugar se lo había llevado alcanzándolo para decirle que era su carro que se lo devolviera, manifestándole el guardia a viva voz *"USTED DEJO EL CARRO ABANDONADO, ESO ES LO QUE HACEN LOS DELINCUENTES, LLENAN LOS CARROS Y LOS DEJAN BOTADOS"*, indica que le dijo que eran sus compras y que no lo había dejado abandonado, retirando el guardia las especies del carro, todo esto en presencia de bastantes clientes, como asimismo cajeras las cuales comenzaron a reír de la situación que le había ocurrido, señalando que luego la denunciante solicitó hablar con el encargado del supermercado desconoce sus antecedentes, dándole a conocer lo ocurrido el cual le respondió que esa era la labor del guardia, que compre de nuevo si quiere tranquila que nadie la va a molestar.

Indica que la denunciante a raíz de esta situación tuvo que concurrir nuevamente a los pasillos del supermercado para comprar solo las cosas más necesarias, ya que no contaba con más tiempo para llevar de nuevo todas las otras cosas, otorgándole las Boletas Nro. 879398924 y Nro. 81201000-K, como asimismo, señaló que en su poder mantenía diferentes medios de pago para cancelar tales como; tarjetas de crédito, tarjetas bancarias y chequera del Banco Santander.

A fojas 3, rola declaración de la denunciante donde ratificó su denuncia.

A fojas 25, rola acta de audiencia de estilo, la que contó con la comparecencia de ambas partes, donde la denunciante ratificó lo señalado en su denuncia de fojas 1 y en su declaración de fojas 3. La parte denunciada, contestó la denuncia infraccional mediante minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante de la audiencia.

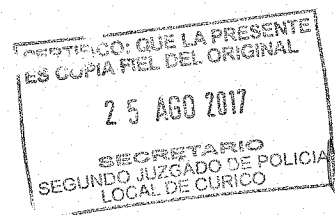
En su presentación de **fojas 20 y siguientes**, la representante de la denunciada contestó la denuncia infraccional solicitando que sea rechazada en todas sus partes y con expresa y ejemplificadora condenación en costas, indicando que todas y cada una de las afirmaciones expresadas por la denunciante infraccional no corresponden, bajo ningún respecto, a la realidad de cómo ocurrieron los hechos de que se trata

Seguidamente y luego de describir la denuncia, señaló que el día 17 de abril del año 2017, personal de la empresa que presta servicios externos de seguridad para el establecimiento de su representada, se acercó a la señora Nora Adelfa Barahona Morales cuando se encontraba retirándose del Supermercado, con el único fin de consultarle, en forma educada y de buena manera, por el pago de determinadas especies, agrega que, en ningún caso, se comprometió la dignidad o derechos de la actora de autos y, menos aún, se efectuó de manera inadecuada, que tampoco se le imputó la comisión de delito alguno ni mucho menos que ésta fuese retenida en el local de su representada, agregando que los hechos materia de autos en ningún caso, constituyen o configuran una infracción a las normas de la Ley N°19.496, en especial a las normas contenidas en los artículos 15 y 23 de dicho cuerpo legal, solicitando el rechazo de la denuncia infraccional materia de autos, en todas sus partes, y con expresa y ejemplificadora condenación en costas.

Por lo anterior solicita tener por contestada la denuncia infraccional interpuesta por la señora Nora Adelfa Barahona Morales en contra de su representada, y con su mérito y demás medios de prueba que se rindan, se disponga el rechazo, en todas sus partes, de la presente denuncia infraccional, con expresa y ejemplificadora condenación en costas.

Oídas que fueron, el Tribunal llamo a las partes a conciliación la que no se produjo recibiendo la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba que consta en el acta de la audiencia.

A fojas 26, el Sr. Secretario Letrado Titular del Tribunal, certificó que no existen diligencias pendientes, y



CONSIDERANDO.

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que, se ha seguido esta causa a fin de investigar una presunta infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cometidos por, según consta de fojas 16 y siguientes **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT N° 81.201.000-K, representada legalmente por don **LUIS FERNANDO MATURANA CRINO**, abogado, cédula de identidad Nro. 9.025.761-7, domiciliado en Avenida El Golf Nro. 40, Piso Nro. 15, comuna de las Condes, Santiago.

SEGUNDO: Que en la audiencia de estilo de fojas 25, como prueba documental, la denunciante acompañó tres (sic) boletas electrónicas originales la Nro. 879398924 y 879398925 todas de fecha 17 de abril de 2017, rolantes de fojas 23 y 24 de autos, no rindiendo prueba testimonial.

TERCERO: Que en la audiencia de estilo de fojas 25 y siguientes, la denunciada no rindió pruebas que puedan ser analizadas en la presente audiencia.

CUARTO: Que, apreciados los antecedentes que obran en autos y los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, no resulta posible al Tribunal establecer algún hecho que pueda llegar a ser constitutivo de alguna infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, lo anterior dado que la denunciante de autos, no ha aportado prueba suficiente que permita probar sus dichos, lo anterior ya que la única prueba aportada por la denunciante de autos, esto es, las boletas electrónicas originales la Nro. 879398924 y 879398925 todas de fecha 17 de abril de 2017, están a nombre de doña **YOLANDA ESTELA BARAHONA**, sindicada en el parte denuncia, como la hermana de la denunciante, y solo prueban la compra de los productos que ahí se indican, siendo en definitiva, los antecedentes aportados por la denunciante, del todo insuficientes para poder establecer algún tipo de responsabilidad infraccional por parte de la denunciada de autos.

QUINTO: Que, conforme a lo concluido en la motivación precedente, procede que este Tribunal, apreciando los antecedentes en la forma contemplada en el artículo 14 de la Ley 18.287, deseche la denuncia infraccional, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para accionar.

TENIENDO PRESENTE:


Lo que disponen los artículos 1, 3, 19, 20, 21, 23, 24, 26 y 58 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; artículos 346 N° 3, y 358 del Código de Procedimiento Civil; artículos 14 y 23 de la Ley 18.287 y Ley 15.231; y demás normas aplicables.

SE DECLARA:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la denuncia infraccional de **fojas 1**, interpuesta en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT N° **81.201.000-K**, representada legalmente por don **LUIS FERNANDO MATURANA CRINO**, abogado, cédula de identidad Nro. **9.025.761-7**, domiciliado en Avenida El Golf Nro. 40, Piso Nro. 15, comuna de las Condes, Santiago.

Regístrese, notifíquese, remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y archívese en su oportunidad.


p Dictada Por **Doña Encarnación Avalos Cuenca**, Juez Letrada Titular
Autoriza **Don Julio Andrés Bravo Cortés-Monroy**, Secretario Letrado Titular.

